JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-**005-2003-01689**
Ejecutante:	Miriam Morales Martínez
Ejecutado:	Municipio de San Bernardo del Viento

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada el expediente observa el despacho que fue presentada solicitud de medidas cautelares, en la cual se solicita el embargo y retención de los dineros que el Municipio de San Bernardo de Viento posea en las cuentas corrientes, ahorro, CDTS y demás productos financieros o rendimientos económicos de fiducia de los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Av Vilas, Banco BBVA, Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, GNS Sudameris y Herlman Bank, para lo cual solicita oficiar a las sucursales principales en donde se encuentre centralizado la recepción de los embargos de los productos financieros.

En atención a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante ésta omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a las que, eventualmente, se les dirigiría la orden de embargo y retención. Por consiguiente, se torna improcedente dicha solicitud, debido a que en la misma se debió expresar concretamente las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se deben oficiar para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 66, el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

ACCIÓN:	Ejecutivo (Sistema Escritural).
EXPEDIENTE Nº:	23 001 33 31 005 **2005** 0**1716.**
EJECUTANTE:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado).
EJECUTADO:	Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado) contra lo actuado dentro del presente proceso a partir de la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2014 que decretó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Argumentos planteados como sustento del incidente de nulidad.

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado) interpuso de manera presencial el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, incidente de nulidad contra la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2014 que declaró la terminación del proceso, memorial que fue remitido nuevamente a la Secretaría del Despacho el día veintiocho (28) de agosto de 2018. Posteriormente, remitió diversos memoriales solicitando el trámite e impulso procesal del incidente de nulidad, sin embargo, como quiera que inicialmente el expediente no se encontraba en el Despacho y de manera posterior se hizo necesario tramitar reconstrucción del mismo, actuación que efectivamente se surtió el día veintisiete (27) de julio de 2021.

Como sustento de lo solicitado, se cita el artículo 134 del Código de Procedimiento Civil y se resalta el inciso tercero que *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".* Sostiene que el auto cuestionado carece de legalidad conforme los artículos 14 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, sentencia C-493 de 2002 y que la terminación del proceso ejecutivo sin verificar el cumplimiento del pago total de la obligación dentro del régimen de reestructuración, cercena el derecho del acreedor den exigir el cumplimiento de la misma contraída por la ejecutada, como quiera que se deja sin posibilidad de hacer efectivo el pago.

Agrega que el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la decisión de terminación del proceso alegando causas ajenas a las indicadas por el *A quo,* aludiendo que las obligaciones se encontraban inmersas en el inventario de acreencias del municipio, no obstante, considera que para el día veinticinco (25) de mayo de 2016 el acuerdo de reestructuración de pasivos se encuentra terminado, sin tener certeza si las obligaciones fueron canceladas.

Alega que con esta solicitud se persigue evitar la persistencia en una vía de hecho y de un acto contrario a la Ley, por lo que debe dejarse sin efecto el mismo puesto que los autos ilegales no atan al juez. Finalmente, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del dieciséis (16) de mayo de 2014 que tuvo por terminado el proceso y se emita nuevo auto donde se requiera a la entidad ejecutada a fin de que informe si la obligación fue

cancelada dentro del acuerdo de reestructuración, en cuyo caso negativo se proceda a continuar con el trámite del proceso.

Del traslado del incidente de nulidad.

A través de providencia del doce (12) de octubre de 2021, esta Unidad Judicial corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (03) días a la parte ejecutada y al Ministerio Publico, quienes guardaron silencio en dicho término.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Atendiendo las inconformidades planteadas en el presente asunto, el Despacho procede a formular el siguiente interrogante como problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad alguna como consecuencia de la declaratoria de terminación del proceso, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?*

A efectos de resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

Sustento normativo y jurisprudencial.

De las nulidades procesales.

Es de señalar que las nulidades se encuentran regidas por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *"Pas de nullité sans texte legal"* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el Legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría.

De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas[1] y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, rechazar de plano *"los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra Ley, los que se promuevan fuera de término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales",* así como el inciso cuarto

[1] Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *"Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella".*

del articulo 143 *ibídem* al indicar que "*El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada".* Como causales de nulidad procesal, el artículo 140 *ibíd* consagra las siguientes:

> "ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <*Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627*> <*Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:*> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
> 2. Cuando el juez carece de competencia.
> 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
> 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
> 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
> 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.
> **PARAGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el Juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos.

CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar, sobre el problema jurídico principal ya planteado, así:

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad alguna como consecuencia de la declaratoria de terminación del proceso, o si por el contrario, no se configuró nulidad y en consecuencia, no existe mérito para adoptar medida correctiva alguna?*

Tesis del Despacho: En el presente asunto es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: Conforme providencia del dieciséis (16) de mayo de 2014, esta Unidad Judicial procedió a decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, aludiendo el vencimiento del término de los cuatro (04) meses contenido en el

artículo 27 de la Ley 550 de 1999 y la ausencia de comunicación dirigida al expediente sobre el fracaso del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que conforme el parágrafo segundo del artículo 21 del acuerdo de reestructuración de pasivos, los acreedores autorizan al Representante Legal del Municipio el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez verificado que las acreencias que originaron el inicio de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el acuerdo, supuesto factico que no se encuentra verificado en el expediente y por lo tanto, no era procedente la terminación del proceso, debiendo ser revocada la decisión que así lo ordenó.

Estudiada la inconformidad por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia del veintiuno (21) de octubre de 2014 esa Corporación confirmó la decisión cuestionada de acuerdo con los siguientes argumentos: *"Sin embargo, al analizar el caso concreto aprecia la Sala que si bien es cierto le asiste razón a la parte impugnante en los argumentos jurídicos contenidos en el recurso -lo que en principio conllevaría a {ilegible} en la revocatoria del auto apelado-, también es verdad que no le asiste razón cuando afirma que no existe prueba que la obligación objeto del presente proceso está incluida en las acreencias del acuerdo de reestructuración del ente ejecutado, pues contrario a ello y a lo sostenido por el a quo en providencia de fecha 27 de enero de 2012 –folio 154-155 del cp- se advierte que revisado el plenario se encuentra acreditada su inclusión, tal como constan en el listado de "INVENTARIO DE ACREENCIAS" visible específicamente a folio 132 del cuaderno principal. En efecto se aprecia en ese inventario una acreencia a favor del "FONDO DRI EN LIQUIDACIÒN" por concepto de los Convenios números 05242 y 05010, por un valor total de $11.733.967, conceptos y valores que sin duda corresponden a los mismos del presente proceso ejecutivo. Así las cosas concluye la Sala que es procedente la terminación del proceso declarado por el a quo, pero por las consideraciones expuestas en el presente proveído y no por las señaladas en la providencia atacada".*

Finalmente, este Despacho Judicial expidió auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, el día veinticuatro (24) de abril de 2015, procediendo la parte ejecutante a interponer el presente incidente de nulidad el día veinticuatro (24) de agosto de 2018.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte incidentista no hizo alusión alguna a la causal de nulidad que considera se encuentra configurada, dejando de lado la necesidad de articular el acto procesal cuestionado con una de las causales taxativas de nulidad contenidas en el artículo 140 del CPC, afirmación que constituye una carga para quien la ejecuta y que es de vital importancia para realizar el estudio de lo alegado, sin poder realizar examen alguno ante la ausencia de invocación. De igual forma, el Despacho de manera oficiosa tampoco encuentra que se haya configurado alguna de las causales contenidas en la norma indicada.

En ese sentido, en el presente asunto sería aplicable la norma jurídica contenida en el inciso cuarto del artículo 143 del CPC, la cual señala que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (…)",* sin embargo, se procederá a analizar otras circunstancias relacionadas con este incidente sobre las cuales se pronunciará el Despacho a continuación.

De otra parte, aun en el evento de haber sido alegada alguna de las casuales taxativas de nulidad, se advierte que de manera posterior a la declaratoria de terminación procesal (16/05/2014), el auto confirmatorio de segunda instancia (21/10/2014) y la providencia que

ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior (24/04/2015), de una parte, y la interposición del memorial del incidente de nulidad de otra parte (24/08/2018), la incidentista actuó en el proceso en diversas ocasiones (solicitud de requerimiento (18/01/2017), pago de arancel (02/02/2017), expedición de poder para actuar y remisión al Despacho (16/04/2018)) sin invocar la irregularidad que considera se constituyó al interior del proceso, exteriorizando su inconformidad solo hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2018, lo que claramente constituye un confirmación que la parte interesada actuó en el proceso sin proponerla, contrario a lo alegado por la legislación procesal.

Por último, esta Unidad Judicial se permite manifestar que tampoco es procedente acceder a lo solicitado, como quiera que no solo esta Unidad Judicial emitió la providencia que decretó la terminación del proceso, si no que el Tribunal Administrativo de Córdoba con fundamento en sus propios argumentos confirmó la decisión judicial, por lo que no se puede obviar que existe una providencia del Superior funcional, debidamente ejecutoriada y a la cual esta Unidad Judicial dio pleno cumplimiento, lo que impide acoger las peticiones del incidentista, ya que cualquier providencia en contrario implicaría proceder contra decisión ejecutoriada del Superior, lo que claramente se encuentra vedado para esta Unidad Judicial.

Conclusión: Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al incidentista en las inconformidades planteadas, ya que los argumentos formulados como nulidad carecen de sustento normativo y probatorio, por lo que no se accederá a su declaratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el presente incidente de nulidad procesal interpuesto por el(la) apoderado(a) judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo DRI Liquidado), conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **66** el día **12/01/2022,** a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013331005**2010-00320**
DEMANDANTE:	Universidad de Cordoba
DEMANDADO:	Ruth Zúñiga Oviedo

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Primera de Decisión en sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2020 mediante el cual se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.66, el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACTIVACION DE DEPOSTITO JUDICIAL

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-31-005-2012-00253
Demandante	Mariano Eliecer Acosta Sánchez
demandado	U.G.P.P

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de activación de depósito judicial previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que fue allegada solicitud de levantamiento de la prescripción aplicada sobre depósito judicial Nº 427030000534869 de fecha 15 de diciembre de 2015, por la suma de $449.706.87 pesos.

Ahora bien, como quiera que dicha petición ya había sido realizada previamente en el proceso, esta unidad judicial mediante auto de fecha, 01 de agosto del año 2019, requirió a la entidad demandada para que allegara con destino al presente proceso, copia del acto administrativo en virtud del cual se ordenó la realización el pago de la suma de $449.706,87 el cual dio origen al título judicial Nº 427030000534869 y constancia de notificación al señor Mariano Eliecer Acosta Sánchez (CC. 6.577.980), copia de los antecedentes administrativos del acto administrativo previamente descrito. Sin embargo, dicha entidad guardo silencio, razón por la cual mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, se requirió por segunda vez a la entidad demanda para que allegara la información solicitada, la cual fue aportada al expediente el día 21 de mayo de 2020.

No obstante, consultado el portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se observa título judicial Nº 427030000534869, valor $449.709,69, con fecha de elaboración del 15 de diciembre de 2015, estado del título – pagado por prescripción el día 27 de marzo de 2018. En atención a lo anterior y como quiera que el título judicial anteriormente referenciado se encuentra prescrito, es claro que esta unidad judicial no está facultada para hacer la reactivación de títulos prescritos, debido a que esa función está a cargo de la Unidad de Presupuesto Nacional, a través de la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Montería, en virtud de ello, este despacho remitirá la solicitud de reactivación del título judicial Nº 427030000534869, valor $449.709,69, a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Montería, Unidad de Presupuesto Nacional, para que resuelva de fondo la solicitud presentada y realice los tramites necesarios a fin de determinar si es procedente la reactivación de dicho depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase la solicitud de reactivación de depósito judicial Nº 427030000534869, valor $449.709,69, realizada por el apoderado de la entidad demandada, a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Montería, Unidad de Presupuesto Nacional, para que realicen los tramites necesario a fin de determinar si es procedente la reactivación de dicho título judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de archivar el expediente hasta tanto se resuelva lo pertinente por Oficina de Apoyo Judicial Seccional Monteras, Unidad de Presupuesto Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 66 , el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-005-2012-00320-00
Demandante	Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio
Demandado	Nación –Ministerios de Defensa – Policía Nacional

I. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante y ejecutada contra el auto proferido el día 13 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021, el Despacho libro mandamiento de pago en contra dela Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional y a favor de los señores Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio, por la suma de cuatrocientos cinco millones ciento noventa mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($405.190.958.oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2016, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución.

III. RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Al respecto indicó que la Policía Nacional ha tenido plena observancia de la cuenta de cobró presentada por el apoderado, sin embargo, resalta que si bien dicha cuenta de cobro fue radicada inicialmente el 1° de febrero de 2017, numero de radicación 009339, la documentación esta incompleta, por lo que, aduce que mediante comunicación oficial No. 2017-013605-SEGEN de fecha 03 de abril de 2017, dirigida al doctor Aníbal Alberto Tamayo Viveros, se le informó que para dar cumplimiento a la obligación impuesta y poder asignársele turno de pago, el beneficiario o su apoderado debía subsanar la documentación faltante. En ese sentido, manifiesta que solo hasta el 29 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora complemento la documentación, la cual se encuentra en espera del derecho para ser cancelada según el turno de pago No. 2021-S-107 y a la disponibilidad presupuestal apropiada para el rubro de sentencias y conciliaciones de la Policía Nacional.

En ese sentido, indica que no es capricho de la Policía Nacional no realizar los pagos adeudados, sino que dependen de la asignación del rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga para ejecutar las sentencias judiciales y frente a esta la institución ha solicitado a la Cartera de Hacienda el presupuesto necesario desde el año 2014 para cancelar la totalidad de sentencias.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión de ordenar librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, depende presupuestalmente para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales del rubro asignado anualmente y eventualmente por adición presupuestal del plurismencionado Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante también interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el siguiente sentido: Manifiesta que su inconformidad se centra en que se libró pago por la suma de $405.190.958.00 por concepto de capital, pero, no se libró orden de pago por concepto de los intereses reales causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación del escrito de ejecución ya que fueron debidamente liquidados y solicitados, esto es; la suma de $440.084.758,84. En ese sentido, indica que la omisión de pronunciarse sobre dicha pretensión constituye una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto por el despacho,

pues manifiesta que si bien en el mencionado auto se indicó que se libraba mandamiento por el capital más los intereses moratorios causados a partir de 28 de noviembre de 2016, lo cierto es que en el escrito de ejecución se liquidaron los intereses causados, por lo que aduce se debe ordenar el pago de los mismos, ya que a la fecha el demandado adeuda la suma concreta de $845.275.716 y no, solamente la suma de $405.190.958.00.

En ese sentido, aduce que es de suma importancia decretar mandamiento de pago por el capital, pero también por los intereses causados y liquidados a la fecha, máxime cuando se decreta medida cautelar de embargo en aras de proteger el cumplimiento de la obligación demandada, sin embargo, al no considerarse los intereses en la misma, la medida de cautela se torna insuficiente perdiendo eficacia.

En consecuencia, solicita se reponga el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de librar además de la suma correspondiente al capital la suma de $440.084.758.84, correspondiente a intereses causados desde la ejecutoria hasta la presentación del escrito de la demanda ejecutiva.

IV PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin embargo, cabe recordar que como quiera que la codificación contenciosa administrativa no reguló el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 de la misma, debe acudirse en los aspectos no previstos en aquella a las normas de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Así, tenemos que el auto que libro mandamiento data del 13 de julio de 2021. Fue notificado el 15 de julio de 2021, y los recursos fueron interpuestos el 16 y 19 de julio de 2021. Por lo que, se puede evidenciar fueron interpuestos en tiempo.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, esta unidad libró mandamiento de pago en contra dela Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional y a favor de los señores Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio, por la suma de cuatrocientos cinco millones ciento noventa mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($405.190.958.oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2016, fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia objeto de la presente ejecución.

Ahora, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el aludido mandamiento de pago señalando que la Policía Nacional ha tenido plena observancia de la cuenta de cobró presentada por el apoderado, sin embargo, resalta que si bien dicha cuenta de cobro fue radicada inicialmente el 1° de febrero de 2017, numero de radicación 009339, la documentación está incompleta, por lo que, aduce que mediante comunicación oficial No. 2017-013605-SEGEN de fecha 03 de abril de 2017, dirigida al doctor Aníbal Alberto Tamayo Viveros, se le informó que para dar cumplimiento a la obligación impuesta y poder asignársele turno de pago, el beneficiario o su apoderado debía subsanar la documentación faltante. En ese sentido, manifiesta que solo hasta el 29 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora complemento la documentación, la cual se encuentra en espera del derecho para ser cancelada según el turno de pago No. 2021-S-107 y a la disponibilidad presupuestal apropiada para el rubro de sentencias y conciliaciones de la Policía Nacional.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante también interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago centrando su inconformidad en que se libró pago por la suma de $405.190.958.00 por concepto de capital, pero, no se libró orden de pago por concepto de los intereses reales causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación del escrito de ejecución ya que fueron debidamente

liquidados y solicitados, esto es; la suma de $440.084.758,84. En ese sentido, indica que la omisión de pronunciarse sobre dicha pretensión constituye una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto por el despacho, pues manifiesta que si bien en el mencionado auto se indicó que se libraba mandamiento por el capital más los intereses moratorios causados a partir de 28 de noviembre de 2016, lo cierto es que en el escrito de ejecución se liquidaron los intereses causados, por lo que aduce se debe ordenar el pago de los mismos, ya que a la fecha el demandado adeuda la suma concreta de $845.275.716 y no, solamente la suma de $405.190.958.00.

En consecuencia, solicita se reponga el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de librar además de la suma correspondiente al capital la suma de $440.084.758.84, correspondiente a intereses causados desde la ejecutoria hasta la presentación del escrito de la demanda ejecutiva.

Al respecto, indica el Despacho en relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que la parte ejecutada solo puede alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna. Así las cosas, es claro que la parte ejecutada ni interpuso excepciones previas, ni alego la existencia de requisitos formales del mismo, razón por la cual se torna improcedente el aludido recurso.

De otra parte, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, advierte el Despacho que en el auto que recurrido, se libró mandamiento de pago por la suma de cuatrocientos cinco millones ciento noventa mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($405.190.958.oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2016, fecha en que quedo ejecutoria la sentencia objeto de la ejecución, sin precisar el valor de estos**.** En ese sentido, el Despacho previo a resolver el presente recurso de reposición, remitió el expediente a la Contadora adscrita a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a efectos de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en ese orden, la anterior manifestó que la liquidación presentada por la parte ejecutante, se ajustaba a derecho. Así las cosas, atendiendo a lo anterior, el Despacho modificará el numeral primero del auto de fecha 13 de julio de 2021, decretando adicionalmente la suma de $440.084.758 por concepto de intereses moratorios causados desde el día 28 de noviembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2021 y por los intereses moratorios que se causen desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral primero del auto de fecha 13 de julio de 2021, el cual quedará así:

> *PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional y a favor de los señores Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio, por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($405.190.958.oo), por concepto de capital, más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($440.084.758) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 28 de noviembre de 2016,*

SC5780-4-10

fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2021 y por los intereses moratorios que se causen desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su tramite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 66 , el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-005-2012-00320-00
Demandante	Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio
Demandado	Nación –Ministerios de Defensa – Policía Nacional

I. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante y ejecutada contra el auto proferido el día 13 de julio de 2021, por medio del cual se decretó medida cautelar.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021, se decretó el embargo de dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las cuentas corrientes No. 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente, limitando el embargo a la suma de ($607.786.437.00) y se excluyó de esa medida los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Finalmente, se negaron las demás solicitudes de medida cautelar.

III. RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares. Al respecto, hace alusión a la certificación de inembargabilidad de las cuentas de la policía de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por la Tesorería General de la Policía Nacional debidamente socializada y difundida por la Dirección Administrativa y Financiera DIREF de la Policía Nacional, en la cual se evidencia que las cuentas que tiene la policía en las diferentes entidades bancarias a nivel país son inembargables, según lo establecido en el artículo 594 del CGP, en lo que tiene que ver con inembargabilidad de recursos públicos, pues aduce en las mencionadas cuentas se manejan dineros del erario público, que de acuerdo con la normatividad vigente no pueden ser embargados. Aunado a ello, señala que el demandante pretende embargar dineros que son destinados para el servicio de la comunidad en cada una de las localidades del país, yendo en contra de lo establecido en la constitución y las leyes, donde no se puede embargar bienes con destinación de uso público, conforme al artículo 594 del CGP.

Aunado a lo anterior, sostiene que la nomina de personal (cuentas de nómina) son inembargables, con fundamento en lo siguiente:

1. De ella hacen parte los recursos de seguridad social toda vez que de estas se pagan salud y pensión del trabajador lo cual permite evidenciar que si esta es embargada afectaría estructuralmente esos recursos (seguridad social)
2. La afectación de esa cuenta, de acuerdo al caso de estudio afectaría la seguridad ciudadana de los colombianos, toda vez que se le dejaría de pagar a muchos policías que en la actualidad ejercen esa función constitucional en el territorio colombiano.
3. La policía nacional tiene un régimen especial, y sus cuentas hacen parte de los bienes inembargables establecidos en el código general del proceso articulo 594 numeral 1.

En ese orden, solicita que se tenga como prueba lo manifestado por la Tesorería General de la Policía Nacional debidamente socializado y difundido por la Dirección Administrativa y Financiera DIREF de la Policía Nacional, que manifiesta que en las mencionadas cuentas se manejan únicamente dineros del erario público.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante también interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares con fundamento en las siguientes razones.

1. Porque se limitó el embargo a la suma de $607.786.437 y no, por el valor total que a la fecha adeuda el ejecutado a los ejecutantes, esto es; la suma de $845.275.716. En ese orden, indica que lo anterior evita que la medida cautelar cumpla la finalidad por la que fue expedida o decretada puesto que, aunque se haga efectiva, no se garantizaría el cumplimiento total de la obligación.

2. Manifiesta que el auto recurrido incurrió en una contradicción porque i) se consideró que el crédito ejecutado obedece a una de las excepciones de inembargabilidad de sistema general de participación, ii) se decretó el embargo de cuentas bancarias del ejecutado. Sin embargo, se previno a las entidades bancarias no materializar la orden si esos recursos pertenecían al sistema general de participación.

   En ese orden, indica que despacho no aplicó el precedente constitucional y del Consejo de Estado sobre la embargabilidad de esta clase de recursos en procura del cumplimiento de sentencias dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa y protección de los derechos de los administrados.

   Así las cosas, señala que el Juzgado ha decretado una medida cautelar i) en una cuantía insuficiente y que no corresponde a lo solicitado en el escrito de demanda y solicitud de medida cautelar, pero también, ii) decretó un embargo que nació muerto puesto que manifiesta que la Policía Nacional no posee cuentas donde reposen recursos de libre destinación o para realizar embargos, sino, recursos –exclusivamente- para cumplir sus funciones. Por lo anterior, indica que es menester que decrete una medida cautelar que sea eficaz protegiendo los derechos de los ejecutantes.

   En consecuencia, solicita reponer el auto que decretó la medida cautelar para en su lugar ordenar el embargo de las cuentas corrientes No.310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente pertenecientes a la Policía Nacional limitados a la suma de ochocientos cuarenta y cinco millones doscientos setenta y cinco mil setecientos diez y seis pesos ($845.275.716) más el 50% indistintamente si se trata o no de recursos del Sistema General de Participación.

IV PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Así, tenemos que el auto que libro mandamiento y el auto que decreto medidas cautelares datan del 13 de julio de 2021. Fueron notificados el 15 de julio de 2021, y los recursos fueron interpuestos el 16 y 19 de julio de 2021. Por lo que, se puede evidenciar fueron interpuestos en tiempo.

I. CONSIDERACIONES

Previo el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos, procede esta Unidad Judicial de oficio, en virtud de lo señalado en el artículo 285[1] del CGP aplicable por remisión expresa del articulo 306 del CPACA a aclarar la providencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas.

En ese sentido, en aludido auto se dispuso en la parte resolutiva en su numeral primero:

> ***PRIMERO:*** *DECRETAR el embargo de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la Cuenta Corriente No. 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco*

[1] *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

> *de Occidente. **Limitando** el embargo a la suma de ($607.786.437.00). Se **Excluyen** de esta medida los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Por lo tanto, **se previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.***

Al respecto, advierte el Despacho que la Ley 715 de 21 de diciembre de 2021, en su artículo 1° señala la Naturaleza del Sistema General de Participaciones así:

> *Artículo 1°. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.*

Así, es claro que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación Transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna, y como quiera que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no es una entidad territorial, ella no recibe recursos del Sistema General de Participaciones, y en ese orden, cuando en el auto de fecha 13 de julio de 2021, se decretó la medida cautelar solicitada excluyendo de esa medida los dineros provenientes del sistema general de participaciones, ello obedeció a un error. Por tanto, se procede a aclarar el mencionado auto, en el sentido modificar el numeral primero del auto en mención, en el siguiente sentido:

> ***PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la Cuenta Corriente No. 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente. **Limitando** el embargo a la suma de ($607.786.437.00). Se **Excluyen** de esta medida los dineros provenientes del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Por lo tanto, **se previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.***

Aclarado lo anterior, se tiene que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto. Al respecto, este hace alusión a la certificación de inembargabilidad de las cuentas de la policía de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por la Tesorería General de la Policía Nacional debidamente socializada y difundida por la Dirección Administrativa y Financiera DIREF de la Policía Nacional, en la cual se evidencia que las cuentas que tiene la policía en las diferentes entidades bancarias a nivel país son inembargables, según lo establecido en el artículo 594 del CGP, en lo que tiene que ver con inembargabilidad de recursos públicos, pues aduce en las mencionadas cuentas se manejan dineros del erario público, que de acuerdo con la normatividad vigente no pueden ser embargados. Aunado a ello, señala que el demandante pretende embargar dineros que son destinados para el servicio de la comunidad en cada una de las localidades del país, yendo en contra de lo establecido en la constitución y las leyes, donde no se puede embargar bienes con destinación de uso público, conforme al artículo 594 del CGP.

Aunado a lo anterior, sostiene que la nómina de personal (cuentas de nómina) son inembargables, con fundamento en lo siguiente:

1. De ella hacen parte los recursos de seguridad social toda vez que de estas se pagan salud y pensión del trabajador lo cual permite evidenciar que si esta es embargada afectaría estructuralmente esos recursos (seguridad social)
2. La afectación de esa cuenta, de acuerdo al caso de estudio afectaría la seguridad ciudadana de los colombianos, toda vez que se le dejaría de pagar a muchos policías que en la actualidad ejercen esa función constitucional en el territorio colombiano.
3. La policía nacional tiene un régimen especial, y sus cuentas hacen parte de los bienes inembargables establecidos en el código general del proceso articulo 594 numeral 1.

En ese orden, se tiene que si bien mediante providencia de 13 de julio de 2021, al momento de decretar la medida cautelar se trajo a colación sentencia de tutela de 25 de marzo de 2021, del Consejo de Estado, donde se aludía a las excepciones a la inembargabilidad del presupuesto general de la nación, y concretamente se citaba la segunda regla de excepción que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**.**

Es del caso señalar que, en primer lugar, dicha sentencia no es de unificación, por lo cual no es de obligatorio cumplimiento, sino que tiene un carácter referencial. Así mismo, el

artículo 195 del CPACA, dispone que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos será falta disciplinaria:

> ***"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.*** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros,* ***y en todo caso serán inembargables****, así como los recursos del Fondo de Contingencias.* ***La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria****."*

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado previamente, y que el Despacho la naturaleza de los recursos que manejan las cuentas sobre las cuales se decretó medida de embargo por parte de esta Unidad Judicial, pero pese a ello se allega certificación de inembargabilidad de las cuentas de la policía de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por la Tesorería General de la Policía Nacional debidamente socializada y difundida por la Dirección Administrativa y Financiera DIREF de la Policía Nacional, esta unidad judicial repondrá los numerales primero y segundo del auto de fecha 13 de julio de 2021, y en consecuencia negará la medida cautelar respecto de las cuentas corrientes No. 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, el mismo se fundamenta en dos razones, i) Aduce que se limitó el embargo por la suma de $607.786.437 y no, por el valor total que a la fecha adeuda el ejecutado a los ejecutantes, esto es; la suma de $845.275.716. En ese orden, indica que lo anterior evita que la medida cautelar cumpla la finalidad por la que fue expedida o decretada puesto que, aunque se haga efectiva, no se garantizaría el cumplimiento total de la obligación, ii) Manifiesta que el auto recurrido incurrió en una contradicción porque a) se consideró que el crédito ejecutado obedece a una de las excepciones de inembargabilidad de sistema general de participación, b) se decretó el embargo de cuentas bancarias del ejecutado. Sin embargo, se previno a las entidades bancarias no materializar la orden si esos recursos pertenecían al sistema general de participación.

Al respecto, se torna procedente, como quiera que al resolver el recurso de reposición de la parte ejecutada se decidió revocar los numerales que decretaban la medida cautelar de embargo de las cuentas, por sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte ejecutante. En consecuencia, se niega el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese de oficio el numeral primero del auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se decreto medida cautelar, el cual quedará así:

> ***PRIMERO:*** *DECRETAR el embargo de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la Cuenta Corriente No. 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente.* ***Limitando*** *el embargo a la suma de ($607.786.437.00). Se* ***Excluyen*** *de esta medida los dineros provenientes del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Por lo tanto,* ***se previene al gerente del citado banco para que no materialice la medida de embargo si en esas cuentas se consignan dineros inembargables.***

SEGUNDO: Repóngase los numerales primero y segundo el auto de fecha 13 de julio de 2021. En consecuencia, niéguese la medida cautelar respecto de las cuentas corrientes No. 310-007765-3 y 268-00800-0 del Banco de Occidente, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Niéguese el recurso de reposición de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su tramite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

SC5780-4-10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 66 el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE Nº:	230013331005**2012-00339**
EJECUTANTE	Fundación AG & Outsoursing Asociados
EJECUTADO	Municipio de San José de Uré

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 esta unidad judicial declaró la ilegalidad del numeral segundo (2º) del auto de fecha 25 de marzo de 2021, y de las providencias de fechas 06 de mayo de 2021 y 24 de agosto de 2021.

Ahora bien, se percata el Despacho que si bien en la parte motiva del auto en mención, se sustentó respecto del reconocimiento del personería al abogado Cesar Mercado Urzola, se omitió en la parte resolutiva de la providencia indicar que se negaba dicho reconocimiento. En ese orden, y como quiera que en la parte resolutiva del auto de fecha 29 de octubre de 2021 se decretó la ilegalidad del numeral segundo (2°) del auto de fecha 25 de marzo de 2021 que hace referencia al reconocimiento de personería, se procederá a negar el reconocimiento de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el reconocimiento de personería al abogado Cesar Tulio Mercado Urzola, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.66 el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 31 005 2013 00041
Ejecutante: Funsacol
Ejecutado: Ese Camu de San Pelayo

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de entrega de título judicial previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho, que fue presentada por parte del abogado de la parte ejecutante, solicitud de entrega de cada uno de los títulos judiciales que se encuentren sin cancelar dentro del proceso de la referencia a nombre de la entidad ejecutante Funsacol identificada con el Nit N° 900.126.247-8.

No obstante, de lo anterior, revisado el portal web transaccional de Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no se encuentran constituidos depósitos judiciales a nombre de la entidad ejecutante que estén pendiente por cancelar, por lo cual se negara dicha solicitud.

Finalmente advierte el despacho que fue allegada al expediente, liquidación actualizada del crédito por parte del apoderado de la entidad ejecutante, en ese sentido se ordenar que por secretaria se corra traslado a la parte ejecutada de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de entrega de título judicial solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante

TERCEO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 66 el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

icontec
ISO 9001
IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA.

Asunto:	Incidente de liquidación de condena (Escritural).
Acción:	Reparación Directa.
Expediente Nº:	23 001 33 33 005 **2015** 000**10.**
Incidentista:	David Andrés Ricardo Gil.
Incidentado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de condena interpuesto por el señor David Andrés Ricardo Gil contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

De la solicitud de liquidación de condena.

La parte incidentista solicita se apruebe la liquidación de la condena en abstracto sobre los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE		
CULTIVO	HECTÁREAS	TOTAL ACUMULADO
Maracuyá	22	$279.270.000
Ají tabasco	5	$50.900.000
Ahuyama	7	$17.129.000
Recuperación tierra		$22.100.000
TOTAL		$360.399.000

LUCRO CESANTE		
CULTIVO	HECTÁREAS	TOTAL ACUMULADO
Maracuyá	22	$3.490.650.000
Ají tabasco	5	$440.580.000
Ahuyama	7	$5.159.000
TOTAL		$3.936.389.000

Valor indexado. Fecha inicial: 01/06/2006. Fecha final: 31/08/2018 (Mes anterior a la fecha de la providencia). R= Rh x INDICE FINAL 142,26858
INDICE INICIAL 86,64117

Maracuyá	$3.490.650.000	x	142,26858 86,64117	=	$5.731.799.545
Ají tabasco	$440.580.000	x	142,26858 86,64117	=	$723.451.576
Ahuyama	$5.159.000	x	142,26858 86,64117	=	$8.471.303
Total					$6.463.722.424

Total perjuicios: seis mil ochocientos veinticuatro millones ciento veintiún mil cuatrocientos veinticuatro millones de pesos ($6.824.121.424). Finalmente, solicita la indexación de dichos valores desde la fecha de su aprobación hasta la fecha en que se realice el pago.

De la admisión del incidente.

Esta Unidad Judicial procedió a expedir el auto del cinco (05) de diciembre de 2018 mediante el cual admitió el incidente de liquidación de condena, ordenando correr traslado a la contraparte por el término de tres (03) días.

De la contestación del incidente.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se opuso a la liquidación aportada. Sostiene que no se demuestra el origen de los valores asignados a cada cultivo o que estos generan las ganancias indicadas, no se aportan pruebas del valor real de los frutos en el mercado, por lo que la misma no se ajusta en la realidad, especialmente porque estos fluctúan conforme la oferta y la demanda. Agrega que la parte incidentista no demuestra que se dedicaba a la comercialización de productos agrícolas, que la existencia de una plantación no implica que sea totalmente exitosa, ya que depende de diversos factores, que no aporta prueba del gasto de la recuperación de la tierra, por lo que solicita se niegue el valor de los perjuicios reclamados.

Del traslado de la contestación.

La parte incidentista señaló que no es cierto lo indicado por la incidentada, que lo expresado es ambiguo y especulativo y que se deben aprobar las sumas aportadas con el escrito del incidente.

CONSIDERACIONES

Del incidente de liquidación de condena en abstracto en el sistema procesal escritural contencioso administrativo.

El artículo 172 del Decreto 01 de 1984, norma subrogada modificada por el artículo 56 de la Ley 448 de 1996, establece la condena en abstracto en el anterior sistema procesal indicando que en el evento que la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y semejantes no hubiere sido fijada en la sentencia, puede fijarse de forma genérica estableciendo las reglas con las cuales se liquidará mediante tramite incidental, el cual deberá interponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena obedecer y cumplir lo señalado por el Superior según el caso, declarando su caducidad en caso que sea presentado el incidente de liquidación de manera extemporánea.

> "ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <*Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:*> <*Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:*> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.
> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

Por su parte, los artículos 166 y 167 *ibídem* establecen respetivamente que *"Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano" y "Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto".* En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil, texto normativo aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Decreto 01 de 1984, indica en el artículo 137 las reglas de proposición, trámite y efectos de los incidentes, resaltándose del mismo que del escrito se dará traslado a la contraparte por el término de tres (03) días y en caso de no haber pruebas por practicar, se decidirá de plano el incidente.

> "ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. <*Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627*> <*Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:*> Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.
Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.
4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.
5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas".

En ese orden de ideas y conforme las normas citadas en precedencia, se procederá a continuación a resolver el incidente de liquidación de condena.

EL CASO CONCRETO.

1. De la existencia de una condena en abstracto.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el señor David Andrés Ricardo Gil y otros interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados con ocasión de las fumigaciones con herbicidas surtidas en el mes de octubre de 2007 sobre cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama sembrados en zona rural del actual Municipio de San José de Uré, región que para la época pertenecía al Municipio de Montelíbano.

Producto del trámite procesal, esta Unidad Judicial emitió la sentencia del diecisiete (17) de marzo de 2016, accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad endilgada y condenando en abstracto al pago de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante -. Recurrida la decisión anterior, el Tribunal Administrativo del Departamento de Córdoba dictó la providencia del cinco (05) de abril de 2018, confirmando la decisión del *A quo,* sentencia que adquirió ejecutoria el dieciocho (18) de abril de 2018 conforme constancia en ese sentido. En ese orden de ideas, se encuentra acreditado este presupuesto.

2. De la interposición oportuna del incidente y ausencia de caducidad.

El día cuatro (04) de mayo de 2016, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, ordenó remitir el expediente al juzgado de origen. Como consecuencia, a través de providencia del tres (03) de octubre de 2018, se dictó auto de obedecimiento de lo resuelto por el Superior en la providencia de segunda instancia, decisión que fue notificada por estado No. 32 el día cinco (05) de octubre de 2018. Ahora bien, el tres (03) de octubre de esa anualidad se interpuso el presente incidente, por lo que se puede colegir que se presentó en la misma fecha de emisión del auto de obedecimiento, advirtiendo que no se excedió el término señalado en el inciso segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia, no se configuró caducidad.

3. De los parámetros de liquidación fijados en la sentencia condenatoria de primera instancia y el monto de los perjuicios.

Al respecto, esta Unidad Judicial manifestó en la sentencia de primera instancia lo siguiente:

"Así las cosas, el incidente será conforme a los siguientes derroteros:
i. Para efectos de establecer el ***daño emergente,*** *se deberá dentro del trámite del incidente de liquidación de condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, en el cual se pueda determinar:*
a) Cuantas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco, se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama.
b) Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo.
ii. Para efectos de establecer el ***lucro cesante****, se atenderán los siguientes parámetros.*

a) La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el accionante con las cosechas de veintidós (22) hectáreas de maracuyá, (5) hectáreas de ají tabasco; y, siete (7) hectáreas ahuyama. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Para el caso del cultivo de maracuyá se tendrá en cuenta el Contrato de Suministro No. 315 -06 visible a folios 9-11 del expediente.
b) Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad que se esperaba obtener para cada cosecha; y, c) El valor de la utilidad liquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de los meses respectivos de maduración de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama; y, el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de condena".

Lo anterior implica que para el caso concreto el monto de los perjuicios se deriva de la acreditación de los parámetros fijados en la sentencia y señalados en precedencia. En ese sentido, el Despacho procederá a estudiar si se demostraron los montos correspondientes a la liquidación del daño emergente y lucro cesante reconocidos en abstracto conforme los parámetros preestablecidos.

3.1 De los perjuicios cuya liquidación se pretende. Conforme el dictamen pericial de parte aportado con el incidente, los perjuicios fueron liquidados de la siguiente forma:

DICTAMEN APORTADO CON EL INCIDENTE DE LIQUIDACION 03/10/2018		
NÚMERO DE PLANTAS SEMBRADAS POR HECTAREA Y TOTALES EN CADA CULTIVO		
Cultivo	*N° hectáreas*	*Plantas totales sembradas*
Maracuyá	*22*	*952xH = 20.944*
Ají tabasco	*5*	*16.666xH = 83.330*
Ahuyama	*7*	*1.428xH = 9.996*

DICTAMEN APORTADO CON EL INCIDENTE DE LIQUIDACION 03/10/2018					
CALCULO DE EROGACIONES EN LOS DIFERENTES CULTIVOS DAÑADOS AÑO 2006					
Cultivos	*Cantidad arboles/plantas*	*Producción kilos/fruta planta en 1 año*	*Producción acumulada kilos/periodo*	*Valor de kilo de frutas*	*Valor pérdida total en pesos*
Maracuyá 22 Hs x 952 plantas/Hs	*20.944*	*40 (837.760 Kg)*	*2.513.380 (3 años)*	*$1.500*	*$3.769.920.000*
Ají tabasco 5 Hs x 16.666 plantas/Hs	*83.330*	*1,2 (99,996 Kg)*	*199.992 (2 años)*	*$2.500*	*$499.980.000*
Ahuyama 7 Hs x 1.428 plantas/Hs	*9.996*	*6,0 (59,976 Kg)*	*59.976 (1 año)*	*$500*	*29.988.000*
Totales agrícolas	*114.270*				*4.229.888.000*

DICTAMEN APORTADO CON EL INCIDENTE DE LIQUIDACION 03/10/2018					
COSTOS DE EJECUCION POR CULTIVOS COMPONENTES					
Cultivos	*Jornales*	*Valor unidad*	*Valor total*	*Insumos totales*	*Total acumulado*
Maracuyá 22 Hs	*4.026 (183 x H)*	*$15.000*	*$60.390.000*	*$209.880.000*	*$279.270.000*
Ají tabasco 5 Hs	*1.200 (240 x H)*	*$15.000*	*$18.000.000*	*$32.900.000*	*$50.900.000*
Ahuyama 7 Hs	*483 (69 x H)*	*$15.000*	*$7.245.000*	*$9.884.000*	*$17.129.000*
Hectáreas (34) recuperación de vida en el suelo	*340 jornales para aplicar orgánicos*	*$15.000*	*$5.100.000*	*$17.000.000 340 bultos de orgánicos*	*$22.100.000*
Totales agrícolas					***$360.399.000***

DICTAMEN APORTADO CON EL INCIDENTE DE LIQUIDACION 03/10/2018					
LUCRO CESANTE					
Cultivos	*Costos /Ha*	*Costo total*	*Ventas/Ha*	*Ventas totales*	*Diferencia: Venta-Costo=utilidad*
Maracuyá 22 Hs	*$12.015.000*	*$279.270.000*	*$171.360.000*	*$3.769.920.000*	*$3.490.650.000*
Ají tabasco 5 Hs	*$11.880.000*	*$59.400.000*	*$99.996.000*	*$499.980.000*	*$440.580.000*
Ahuyama 7 Hs	*$3.547.000*	*$24.829.000*	*$4.284.000*	*$29.988.000*	*$5.159.000*
Total lucro cesante					***$3.936.389.000***

El apoderado de la entidad demandada objetó el dictamen con los argumentos expuestos en la contestacion del incidente, por lo que el Despacho en providencia del catorce (14) de agosto de 2019, procedio a decretar una nueva prueba pericial a cargo de la entidad demandada, relacionada

con el cálculo del daño emergente según los literales *a* y *b* de ese acapite de la sentencia, mientras que de oficio y a costas de ambas partes en igual proporcion, se ordenó una prueba pericial correspondiente al cálculo del lucro cesante.

En cuanto al nuevo dictamen pericial ordenado para calcular el daño emergente y aportado al plenario el **veinticinco (25) de noviembre de 2019**, se expuso lo siguiente:

a) Establecer cuantas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco, se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama.

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 25/11/2019			
Cultivo	*Ciclo de cultivo/año*	*Numero de Plantas/Ha*	*Numero de plantas totales*
Maracuyá	*3*	*1100*	*Total plantas en 22 Ha = 24.200*
Aji	*2*	*12.500*	*Total plantas en 5 Ha = 62.500*
Ahuyama	*0.5*	*1500*	*Total plantas en 7 Ha=21.000*

b) Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo.

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 25/11/2019				
Cultivo	*Total labores*	*Insumos*	*Otros costos*	*Total costos Ha*
Maracuyá	*$12.918.788.2*	*$12.059.500*	*$7.495.006,2*	*$32.473.294,5*
Aji	*$6.751.536,69*	*$5.557.000*	*$3.580.963,41*	*$15.889.500,1*
Ahuyama	*$4.997.381,89*	*$3.606.000*	*$2.728.827,85*	*$11.332.209,7*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 25/11/2019		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO		
MARACUYÁ		
Costos de producción ($/Ha)		*$32.473.294,5*
Costo total 22 Hs		***$714.412.479***
Distancia de siembra		*Cuadro 3 x 3*
Densidad de siembra		*1100 plantas/Ha*
Total plantas en 22 Hs		*24.200*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 25/11/2019		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO		
AJÍ TABASCO		
Costos de producción ($/Ha)		*$15.889.500,1*
Costo total 5 Hs		***$79.447.500,5***
Distancia de siembra		*1x0.8 m*
Densidad de siembra		*12.500 plantas/Ha*
Total plantas en 22 Hs		*62.500*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 25/11/2019		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO		
AHUYAMA		
Costos de producción ($/Ha)		*$11.332.209,7*
Costo total 7 Hs		***$79.325.467,9***
Distancia de siembra		*En cuadro 3x2 m*
Densidad de siembra		*1500 plantas/Ha*
Total plantas en 7 Hs		*21.000*

El uso del glifosato no afecta el medio ambiente, ya que se descompone por varias vías: Microbiana, adhesión de los coloides al suelo. El herbicida glifosato es un agroquímico que sufre de fácil degradación tanto al momento de entrar en contacto con la luz del sol como con la micro biota de este, además de que se inactiva al ser adherido por las arcillas del suelo y los microorganismos lo utilizan como fuente energética. Ante todo, lo expuesto anteriormente y lo que se estableció en el presupuesto para la restitución de los cultivos es más que suficiente para optimizar el suelo y regresar a sus condiciones iniciales antes de las aplicaciones de dicho herbicida".

Con relacion al cálculo del lucro cesante, el dictamen ordenado y allegado al expediente el dia **dieciocho (18) de diciembre de 2019**, señaló lo expuesto a continuacion:

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE 18/12/2019					
CULTIVO	*ÁREA SEMBRADA*	*SUBTOTAL PRODUCCION TON-HA/AÑO*	*TOTAL PRODUCCION TON/AÑO*	*VALOR TONELADA/AÑO 2006*	*TOTAL VALOR VENTAS*
Maracuyá	*22Hs*	*40 Ton*	*880 Ton*	*$954.500*	*$839.960.000*

Aji tabasco	*05 Hs*	*30 Ton*	*150 Ton*	*$2.500.000*	*$375.000.000*
Ahuyama	*07*	*40 Ton*	*280 Ton*	*$500.000*	*$140.000.000*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE 18/12/2019					
CULTIVO	*TOTAL VALOR VENTAS*	*COSTOS DE PRODUCCION DE 1 HA. DETERMINADOS POR INGENIERO AGRONOMO*	*MENOS (-) COSTO TOTAL DE PRODUCCION 22 HS DETERMINADOS POR INGENIERO AGRÓNOMO*	*UTILIDAD NETA TOTAL AL AÑO 2006*	*UTILIDAD NETA TOTAL ACTUALIZADA A 30/11/2019 CONFORME IPC*
Maracuyá	***$839.960.000***	*$32.473.294,50*	***- $714.412.479***	***= $125.547.521***	***$213.241.311,09***
Aji tabasco	***$375.000.000***	*$15.889.500,1*	***- $79.447.500,5***	***= $295.552.499,50***	***$501.993.205,35***
Ahuyama	***$140.000.000***	*$11.332.209,7*	***- $79.325.467,9***	***= $60.674.532,10***	***$103.055.135,39***

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE 18/12/2019					
CULTIVO	*UTILIDAD NETA TOTAL ACTUALIZADA CONFORME IPC*	*DIVIDIDA ENTRE 12 (/12) PARA OBTENER RENTA NETA ANUALIZADA MENSUAL*	*PERIODO TOMADO PARA REALIZAR LA LIQUIDACION*	*FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN*	*TOTAL LUCRO CESANTE DEBIDO, VENCIDO O CAUSADO RESEPCTIVAMENTE ACTUALIZADO*
Maracuyá	*$213.241.311,09 / 12*	*$17.770.109,26*	*Dic/2007-30/11/2019 144 MESES*	*$17.770.109,26 x (1+0,004867)144-1 / 0,004867*	***= $3.695.093.667,17***
Aji tabasco	*$501.993.205,35 / 12*	*$41.832.767,11*	*Dic/2007-30/11/2019 144 MESES*	*$41.832.767,11 x (1+0,004867)144-1 / 0,004867*	***= $8.698.651.795,93***
Ahuyama	*$103.055.135,39 / 12*	*$8.587.927,95*	*Dic/2007-30/11/2019 144 MESES*	*$8.587.927,95 x (1+0,004867)144-1 / 0,004867*	***= $1.785.762.693,85***
TOTAL LUCRO CESANTE					***$14.179.508.156,95***

Aportados lo anteriores, se procedió a correr traslado mediante providencia del treinta (30) de enero de 2020, sin que la contraparte se pronunciara. Empero, a través de auto adiado veintiocho (28) de agosto de esa anualidad, el Despacho de manera oficiosa procedió a requerir a los auxiliares de justicia para que aclararan y complementaran los dictámenes rendidos conforme los parámetros señalados en la sentencia condenatoria. En ese orden de ideas, el ingeniero agrónomo Igor Peniche Villadiego allegó el día **treinta (30) de septiembre de 2020,** ampliación del dictamen pericial rendido para calcular el daño emergente, en los siguientes términos:

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO 2020		
MARACUYÁ		
Costos de producción ($/Ha)		*$32.473.294,5*
Costo total 22 Hs		*$714.412.479*
Distancia de siembra		*Cuadro 3 x 3*
Densidad de siembra		*1100 plantas/Ha*
Total plantas en 22 Hs		*24.200*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO 2007		
MARACUYÁ		
Rendimiento (Tonelada/Hectáreas/Ciclo)		*40.00*
Costo de producción ($/Ha)		***$18.969.876,4***
Distancia de siembra		*Cuadro 3 x 3m*
Densidad de siembra		*1100 plantas/Ha*
Total plantas en 22 Hs		*24.200*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO 2020		
AJÍ TABASCO		
Costos de producción ($/Ha)		*$15.889.500,1*
Costo total 5 Hs		*$79.447.500,5*

Distancia de siembra		*1x0.8 m*
Densidad de siembra		*12.500 plantas/Ha*
Total plantas en 22 Hs		*62.500*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO 2007		
AJÍ TABASCO		
Rendimiento (Tonelada/Hectáreas/Ciclo)		*15.00*
Costo de producción ($/Ha)		***$15.549.518,0***
Distancia de siembra		*1x0.8 m*
Densidad de siembra		*12.500 plantas/Ha*
Total plantas en 22 Hs		*62.500*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO 2020		
AHUYAMA		
Costos de producción ($/Ha)		*$11.332.209,7*
Costo total 7 Hs		*$79.325.467,9*
Distancia de siembra		*En cuadro 3x2 m*
Densidad de siembra		*1500 plantas/Ha*
Total plantas en 7 Hs		*21.000*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020		
COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA/CICLO DE CULTIVO 2007		
AHUYAMA		
Rendimiento (Tonelada/Hectáreas/Ciclo)		*28.00*
Costo de producción ($/Ha)		***$5.420.402***
Distancia de siembra		*En cuadro 3x2 m*
Densidad de siembra		*1500 plantas/Ha*
Total plantas en 7 Hs		*10.500*

a) Establecer cuantas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco, se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama.

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020			
CULTIVO	*CICLO DE CULTIVO/AÑO*	*NUMERO DE PLANTAS/HA*	*NUMERO DE PLANTAS TOTALES*
Maracuyá	*3*	*1100*	*Total plantas en 22 Ha = 24.200*
Aji tabasco	*2*	*12.500*	*Total plantas en 5 Ha = 62.500*
Ahuyama	*0.5*	*1500*	*Total plantas en 7 Ha=21.000*

b) Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo.

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020				
CULTIVO	*TOTAL LABORES*	*INSUMOS*	*OTROS COSTOS*	*TOTAL COSTOS HA*
Maracuyá	*$7.386.464,0*	*$6,726,877.0*	*$4,856,535.4*	*$18,969,876.4*
Aji tabasco	*$3,509,475.0*	*$3,195,204.0*	*$2,255,240.0*	*$8,959,919,0*
Ahuyama	*$2,442,119.0*	*$1,464,522.0*	*$1,513,761.0*	*$5,420,402,0*

Conclusión final del peritazgo para determinar los siguientes hechos:
PRIMERO: *Se ha establecido que, para los sistemas de cultivar seleccionados, el número total de plantas por cada área es:*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 30/09/2020			
CULTIVO	*SISTEMA DE SIEMBRA*	*INDIVIDUOS POR HA/10.000 M²*	*TOTAL INDIVIDUOS CULTIVO*
Maracuyá	*Cuadro de 3x3*	*1100*	*22 Ha = 24.200*
Aji tabasco	*Rectangular (1x0.8 mts)*	*12.500*	*5 Ha = 62.500*
Ahuyama	*Rectangulo (3x2 mts)*	*3000*	*7 Ha=21.000*

SEGUNDO: *Los ciclos de cultivo se describen de la siguiente manera Maracuyá (3 años/cultivo), Ají (2 años/cultivo) y para la ahuyama se proyectó (2 ciclos de cultivo en el año)*
TERCERO: *Se atiende que siendo este un ejercicio financiero para el cálculo de las erogaciones de cada cultivo se tiene como base de precio, los valores de referencia de los insumos, mano de obra con salario mínimo por día, cotizaciones y precio de referencia, suministrados por el DANE, en sus diferentes sistemas como SIPSA, precios mayoristas, que se anexan en dicho informe*
CUARTO*: Con toda la información se estableció que las erogaciones por hectárea de cultivo son:*
Maracuyá: *Es de treinta y dos millones ciento setenta y cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro con 50 centavos* ***$ 18´969,876.4.***

Ají: *Es de quince millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientos pesos con diez centavos* ***$8´959,919.***
Ahuyama: *Es de once millones trecientos treinta y dos mil doscientos nueve pesos con setenta centavos* ***$5´420,402.***
QUINTO*: Las erogaciones para las hectáreas por cultivo son:*
$18´969,876.4 X 22 Ha = 417´337.281 *Cuatrocientos diecisiete millones trecientos treinta y siete mil doscientos ochenta y un pesos.*
$8´959,919.0 X 5 Ha = 44´799.595 *Cuarenta y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil quinientos noventa y cinco pesos.*
$5´420,402.0 X 7 Ha = 37´942.814 *Treinta y siete millones novecientos cuarenta y dos mil ochocientos catorce pesos.*
SEXTO*: Para el análisis de costos al no disponer de una base histórica de los ítems de gastos de los cultivos analizados se recurrió a valore históricos de cultivos más tradicionales (Maíz y Arroz); tomando de ellos valores homólogos de actividades y productos, además se analizó los valores de inflación en el país durante el periodo 2007 .2013, en donde se calculó un promedio de 4,3%, que fue utilizada en la deflactación de algunos valores. Esta información se corrobora en los anexos".*

Realizado lo anterior, el contador Néstor Orlando Calderón Reyez presentó **el diecisiete (17) de octubre de 2020,** aclaración y complementación al dictamen pericial de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 para calcular el lucro cesante, conforme se indica a continuación:

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE 17/10/2020								
CULTIVO	*NÚMERO PLANTAS POR HA*	*VIDA ÚTIL DEL CULTIVO*	*ÁREA SEMBRADA*	*SUBTOTAL PRODUCCION TON-HA/AÑO*	*TOTAL PRODUCCION TON/AÑO*	*VALOR TON/ AÑO 2006*	*VALOR VENTAS/ AÑO*	*TOTAL VENTAS AÑOS*
Maracuyá	*1100*	***03 años***	*22Hs*	*40 Ton*	*880 T/A*	*$954.500*	*$839.960.000*	*$2.519.880.000*
Aji	*12.500*	***02 años***	*05 Hs*	*30 Ton*	*150 T/A*	*$2.500.000*	*$375.000.000*	*$750.000.000*
Ahuyama	*1.500 (21.000)*	***02 cosechas por año***	*07*	*40 Ton*	*280 T/A*	*$500.000*	*$140.000.000*	*$140.000.000*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE 17/10/2020						
CULTIVO	*TOTAL VALOR VENTAS*	*COSTOS DE PRODUCCION DE 1 HA. DETERMINADOS POR INGENIERO AGRONOMO*	*MENOS (-) COSTO TOTAL PRODUCCION/HS DETERMINADO POR INGENIERO AGRÓNOMO*	*UTILIDAD NETA TOTAL AL AÑO 2006*	*UTILIDAD NETA TOTAL ACTUALIZADA A 30/11/2019 CONFORME IPC*
Maracuyá	***$2.519.880.000***	*$18.969.876,4*	***- $417.337.280,80***	***= $2.102.542.719***	***$3.358.489.249,09***
Aji tabasco	***$750.000.000***	*$8.959.919*	***- $44.799.595***	***= $705.200.405***	***$1.126.449.397,31***
Ahuyama	***$140.000.000***	*$5.420.402*	***- $37.942.814***	***= $102.057.186***	***$173.343.192,92***

Los anteriores fueron trasladados a las partes en providencia del cuatro (04) de diciembre de 2020, siendo cuestionados por la entidad incidentada el día once (11) de diciembre de esa anualidad, por lo que esta Unidad Judicial ordenó a través de auto del trece (13) de mayo de 2021, la aclaración y complementación de los mismos, el primero en relacion con la actualización de los costos de producción/ciclo de cultivo a la fecha de preparación de los mismos, el valor numérico y literal de las erogaciones por hectáreas de cultivo y utilizar los valores históricos de los ítems de gasto para calcular los costos de producción, mientras que para el dictamen allegado el día diecisiete (17) de octubre de 2020, se dispuso la aclaración de las razones por las cuales se adoptó como sustento del dictamen la propuesta de compra de fecha veinte (20) de mayo de 2006 emitida por la empresa Surtioriente, las pruebas que acreditaran que realizó actividades de indagación o consulta de contrato, facturas y documentos relacionados con esa actividad, liquidar el lucro cesante reconocido con base en una sola cosecha para cada cultivo y allegar los documentos que acreditaran su experiencia e idoneidad.

Ante esto, el perito ingeniero agrónomo Igor Julio Peniche Villadiego allegó el día **quince (15) de junio de 2021**, la aclaración y complementación solicitada de esta forma:

"a) Aclarar y complementar el dictamen pericial para calcular el daño emergente, en el sentido de actualizar los cálculos de los costos de producción por hectárea/ciclo de cultivo de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, con base en la tabla de costos de producción correspondiente a la fecha de preparación de los cultivos. Si ello no es posible, deberá indicar las razones por las cuales para liquidar los costos de producción se basó en una tabla con valores establecidos para el año 2007.
Es de recordar que en el informe inicial se presentaron los costos actualizados a la fecha en que fue solicitado por este despacho. A posteriori este despacho emitió un auto en el que se pedía que se presentaran los costos para el establecimiento de cada uno de los cultivos en la época en que acaecieron los hechos, para ello nos remitimos a los folios presentes en el expediente y que se tomó como fecha de referencia estableciéndose el año de 2007.
Con este mandato se comenzó a generar un proceso de investigación y consulta de información de estos cultivos para el establecimiento de los valores de las actividades que requieren cada uno de los cultivos aquí analizados.
Durante este proceso siempre se tuvo como objetivo que la información que se recaudare fuera de organismos estatales encargados de esta misión para el estado o de entes reconocidos legalmente y de gran trayectoria en el sector agrícola del país.

Ante lo anterior se recurre al Departamento Nacional De Estadísticas (DANE) para que emita un concepto acerca de los costos que se pueda tener para desarrollar esta actividad en nuestra región o el país y en la que se obtuvo respuesta negativa de no poder tener base de datos de dichos cultivos, expresando lo siguiente:
b) Aclarar y complementar el dictamen pericial en el sentido de establecer, corregir e indicar de manera clara y precisa el valor numérico y literal de las erogaciones por hectáreas de cultivo de maracuyá, ají tabasco y ahuyama.

CUARTO: Con toda la información se estableció que las erogaciones por hectárea de cultivo son:

Maracuyá: Es de treinta y dos millones ciento setenta y cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro con 50 centavos **$ 18´969,876.4**

Ají: Es de quince millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientos pesos con diez centavos **$8´959,919.0**

Ahuyama: Es de once millones trecientos treinta y dos mil doscientos nueve pesos con setenta centavos **$5´420,402.0**

QUINTO: Las erogaciones para las hectáreas por cultivo son:

- **$18´969,876.4 X 22 Ha = 417´337.281** Cuatrocientos diecisiete millones trecientos treinta y siete mil doscientos ochenta y un pesos.
- **$8´959,919.0 X 5 Ha = 44´799.595** Cuarenta y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil quinientos noventa y cinco pesos.
- **$5´420,402.0 X 7 Ha = 37´942.814 Treinta y siete millones novecientos cuarenta y dos mil ochocientos catorce pesos**.

*Si es cierto su señoría que existe una fe de erratas en el acápite **CUARTO** como se detalla en la imagen anterior, en la que no hay coincidencia entre los valores que se expresan en letras, referente a los establecidos en números, siendo estos últimos los reales y como bien se pueden notar en cada una de las tablas de costos que desglosa ítem por ítem cada uno de los conceptos que se realizan en cada uno de los cultivos y que además se engloban en la tabla siguiente:*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL DAÑO EMERGENTE 15/06/2021				
Cultivo	*Total labores*	*Insumos*	*Otros costos*	*Total costos/Ha (Labores, insumos y otros)*
Maracuyá	*7,386,464.0*	*6,726,877.0*	*4,856,535.4*	*18,969,876.4*
Ají	*3,509,475.0*	*3,195,204.0*	*2,255,240.0*	*8,959,919.0*
Ahuyama	*2,442,119.0*	*1,464,522.0*	*1,513,761.0*	*5,420,402.0*

Siendo congruente con todo lo anterior los valores establecidos y su respectiva escritura quedan de la siguiente manera:
Maracuyá:** Es de dieciocho millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos **$ 18´969,876.4
Ají:** Es de ocho millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos con cero centavos **$8´959,919.0
Ahuyama:** Es de cinco millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos dos pesos con cero centavos **$5´420,402.0
c) Aclarar y complementar el dictamen pericial en el sentido de establecer la producción por hectáreas de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, utilizando para ello los valores históricos de los ítems de gasto de estos cultivos. En caso de no poder recurrir a esta posibilidad, deberá señalar de forma precisa y determinada y allegar las pruebas necesarias, para acreditar que efectuó las consultas respectivas que le hubieren permitido concluir que no existen valores históricos de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama para realizar un análisis de costos de estos. Finalmente, si no es posible determinar los costos de producción específicos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, deberá indicar de manera detallada las razones por las cuales considera que existe coincidencia, similitud o correlación entre los factores de actividades y productos de los cultivos de maíz y arroz y los que se estudian en el dictamen para llegar a los costos indicados en el resultado del peritazgo.
En atención, a lo que se solicita por este despacho resulta relevante exponer a su señoría que el ente encargado de llevar el registro estadístico de la actuaciones del país es el DANE (Departamento Nacional De Estadística). Este ente brinda estadísticas referenciadas de los diferentes censos poblacionales como agropecuarios.
Referente a este último punto hace más de 40 años que no se había realizado un censo agropecuario en el país. Ante este hecho notorio que un ente de tanta importancia para la estimación de costos productivos en el sector agropecuario no se mantenga a la vanguardia en este aspecto y tenga que ser la empresa privada la que tenga que asumir esta responsabilidad.
HAY CAMPO PARA TODOS
Después de 45 años en los que Colombia no actualizaba su información estadística sobre el campo, el 3er Censo Nacional Agropecuario cambió la manera de ver la realidad del país rural. En 1951, la Contraloría General de la Nación tuvo la iniciativa de realizar el Primer Censo Nacional Agropecuario. Sin embargo, debido a problemas técnicos y de orden público esta propuesta fracasó.
Una nueva oportunidad tuvo lugar en 1960, año en el cual el DANE hizo el Primer Censo Nacional Agropecuario. Durante ese periodo, el Censo cubrió 16 departamentos, un total de 27.337.827 hectáreas, que incluían tierras dedicadas a producción pecuaria ubicadas en áreas urbanas y 1.209.672 unidades de explotación agropecuaria.
Entre 1964 y 1969 se aplicaron encuestas nacionales sobre los diferentes aspectos de interés para el sector. Más adelante, en 1970, el DANE llevó a cabo el segundo censo especializado para el sector agropecuario en Colombia. Este abarcó 21 departamentos y 815 municipios, con un total de 30.993.190 hectáreas, que incluyeron tierras dedicadas a la producción pecuaria ubicada en áreas urbanas y 1.176.811 unidades de explotación agropecuaria.
Con este censo surgió la iniciativa de obtener y organizar series permanentes sobre los diversos componentes de la realidad agropecuaria del país, dentro del sistema estadístico global, con el fin de conseguir información sobre la estructura agraria nacional en aspectos de distribución, tenencia, manejo y aprovechamiento de las explotaciones, y a su vez servir de marco muestral para la proyección de encuestas intercensales que le permitieron al país proveer

información actualizada en el sector agropecuario en datos sobre producción, mercadeo, precios, salarios y fuerza de trabajo.1
En general, estos censos nacionales agropecuarios constituyen un referente muy importante para la realización del 3er CNA. Los tres censos comparten elementos técnicos similares que los hacen comparables, como las definiciones de Unidad Productora Agropecuaria (UPA) y la Unidad de Explotación Agropecuaria (UEA), y las temáticas estructurales. Durante la realización del censo, se destacan algunas diferencias, que se listan a continuación:
• Los dos primeros censos no contemplan la pesca, la acuicultura, los bosques plantados, los bosques naturales y las actividades no agropecuarias dentro de la actividad agropecuaria.
• En los censos anteriores se recolecta información pecuaria en el área urbana, mientras que el 3er CNA se considera un censo exclusivo para el área rural dispersa y como tal no cubre el área urbana, ni los centros poblados definidos en la División Política Administrativa (Divipola).
• En relación con los límites de tamaño de la unidad de explotación, los censos de 1960 y 1970 y el actual 3er CNA no tienen límites de tamaño en área o número de cabezas para ser definidos como UEA o UPA. Villaverde, Pereira
3er CENSO NACIONAL AGROPECUARIO, LA MAYOR OPERACIÓN ESTADÍSTICA DEL CAMPO COLOMBIANO EN LOS ÚLTIMOS 45 AÑOS 37
El 3er CNA, a diferencia de los dos censos anteriormente realizados en el país, abarca toda la actividad productiva agropecuaria y no agropecuaria desarrollada en el área rural dispersa, donde se incluyen todas las unidades de análisis independiente de la actividad productiva, tamaño, tenencia de la tierra y ubicación, y se crea la Unidad Productora No Agropecuaria (UPNA), para recabar datos donde la actividad productiva era exclusivamente no agropecuaria. De igual manera, se adaptan las definiciones de UPA en territorios de grupos étnicos y en 56 Parques Nacionales Naturales (PNN) en territorio continental; además se incluyen nuevas variables para captar datos relacionados con producción agrícola, así como conceptos que permiten identificar aspectos asociados con el subsector de pesca, medio ambiente y algunos elementos sociales que reflejan la realidad del área rural dispersa del país.
En nuestro territorio los cultivos de Arroz y Maíz resaltan en este aspecto, ya que cuentan con gremios de gran tradición y de reconocida fortaleza como lo es Fedearroz y Fenalce. Dichas entidades realizan una gran labor de mantener a sus asociados y a las personas interesadas en este sector con información actualizada a cerca de los costos de producción y su variación año tras año.
El hecho de realizar una parangón o analogía deriva en el aspecto que estos comparten muchas labores o ítems similares de producción. Solo para remitirnos a un aspecto especifico como es la preparación del terreno del cultivo en el que se hace necesario la arada del suelos para proporcionar unas mejores condiciones de establecimiento de cultivo.
Se podría seguir haciendo análisis comparativos entre los cultivos como son los controles de maleza en las que hay que minimizar la competencia que estas producen a los cultivos, ya que para cualquier establecimiento de plantaciones es una actividad imprescindible y los tipos de malezas son en mayor grado similares como las de hoja anchas y hojas angostas, ni que decir de los agroquímicos para el control de estas en las que en gran proporción se utilizan las mismas moléculas químicas para el control de estas.
Siguiendo en la misma línea, las plagas que se presentan en los cultivos se refieren a Lepidópteras, Coleópteras, Dípteras, Hemípteras. Grupos de familias de insectos entre los que encontramos los gusanos, escarabajos, etc; que atacan diversidad de plantas y se controlan con las mismas moléculas químicas, siendo indiferente del tipo de cultivo.
En cuanto a las enfermedades, el caso es similar ya que los productos químicos utilizados para el control de estas no son de uso restringido al cultivo, sino al agente patógeno presente en la plantación.

TABLA COMPARATIVA DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES DURANTE EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES, EN RELACION A CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, AJI, AHUYAMA Y MARACUYA.

ACTIVIDAD A REALIZAR	*MAIZ*	*ARROZ*	*AJI*	*AHUYAMA*	*MARACUYA*
Preparación de suelo Se realiza mecánicamente con tractor y aperos	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*
Siembra Mecánica	*Si*	*Si*	*No*	*No*	*No*
Semilleros	*No*	*No*	*Si*	*Si*	*Si*
Trasplante	*No*	*No*	*Si*	*Si*	*Si*
Ahoyado	*No*	*No*	*Si*	*Si*	*Si*
Fertilización Se realiza con abono orgánico y químico	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*
Control de Malezas Se realiza mecánicamente o con productos químicos	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*
Control de plagas Se utilizan productos biológicos o químicos	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*
Control de enfermedades Se utilizan productos químicos	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*
Cosecha y Postcosecha Se realiza manual o mecánicamente	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*	*Si*

El anterior cuadro nos muestra que las actividades que se realizan en maíz o arroz son similares a las de los cultivos aquí en discusión y que los costos suelen ser símiles, además del hecho que las moléculas químicas que se utilizan tanto para fertilizar como para controlar malezas, plagas o enfermedades pueden ser utilizada en los cultivos analizados en este proceso, esto a que en un momento dado solo cambia es el nombre comercial o el laboratorio que las produce, pudiendo ser genéricos.
Ante todo lo expuesto el ente oficial que debe respaldar los datos para un análisis de este tipo debe ser el creado por el gobierno para estos casos. Es por todo esto que para tener una mejor veracidad en los rublos citados para los cálculos

se acudió, a entes de trayectoria nacional y cultivos de tradición que tienen un gran historia en el país para el uso comparativos de los valores de las actividades que se desarrollan en los cultivos analizados en esta situación".

A continuación, el señor Néstor Orlando Calderón Reyez remitió a esta Unidad Judicial el día **trece (13) de julio de 2021,** su informe de aclaración y complementación pericial para calcular el lucro cesante:

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE 13/07/2021								
CULTIVO	***NÚMERO PLANTAS POR HA***	*VIDA ÚTIL DEL CULTIVO*	***ÁREA SEMBRADA***	***SUBTOTAL PRODUCCION TON-HA/AÑO***	***TOTAL PRODUCCION TON/AÑO***	***VALOR TON/ AÑO 2006***	***VALOR VENTAS/ AÑO***	***TOTAL VENTAS AÑOS***
Maracuyá	*1100*	***03 años***	*22Hs*	*40 Ton*	*880 T/A*	*$954.500*	*$839.960.000*	*$2.519.880.000*
Aji	*12.500*	***02 años***	*05 Hs*	*30 Ton*	*150 T/A*	*$2.500.000*	*$375.000.000*	*$750.000.000*
Ahuyama	*1.500 (21.000)*	***02 cosechas por año***	*07*	*40 Ton*	*280 T/A*	*$500.000*	*$140.000.000*	*$140.000.000*

DICTAMEN PERICIAL PARA CALCULAR EL LUCRO CESANTE 13/07/2021						
CULTIVO	*TOTAL VALOR VENTAS*	*COSTOS DE PRODUCCION DE 1 HA. DETERMINADOS POR INGENIERO AGRONOMO*	*MENOS (-) COSTO TOTAL PRODUCCION/HS DETERMINADO POR INGENIERO AGRÓNOMO*	*UTILIDAD NETA TOTAL AL AÑO 2006*	*UTILIDAD NETA TOTAL ACTUALIZADA A 30/11/2019 CONFORME IPC*
Maracuyá	***$2.519.880.000***	*$18.969.876,4*	***- $417.337.280,80***	***= $2.102.542.719***	***$3.358.489.249,09***
Aji tabasco	***$750.000.000***	*$8.959.919*	***- $44.799.595***	***= $705.200.405***	***$1.126.449.397,31***
Ahuyama	***$140.000.000***	*$5.420.402*	***- $37.942.814***	***= $102.057.186***	***$173.343.192,92***

En consonancia con lo anterior, para sustentar la liquidación con relacion al cultivo de maracuyá, el perito manifestó: *"Entonces tenemos que el área sembrada fue de 22 hectáreas de maracuyá, con una producción de 40 toneladas/año, nos arroja un total de 880 toneladas de fruta de maracuyá producidas al año, pero como una cosecha o cultivo de maracuyá tiene una vida útil de producción de tres años, tenemos que la producción total de este cultivo cosecha es de 2.460 toneladas/una cosecha total, y que vendidas a valor de $954.500 tonelada año 2006, nos arroja una valor total de ventas al año de $2.519.880.000".*

Surtido lo anterior, el Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

3.2. De los datos suministrados para liquidar el daño emergente y la información contenida en su cálculo. Para proceder a abordar el estudio de los datos suministrados y la información contenida en los dictámenes para liquidar el daño emergente, es necesario reiterar que para liquidar esa modalidad de perjuicio material, el Despacho en la sentencia del diecisiete (17) de marzo de 2016 dispuso: "*Para efectos de establecer el daño emergente, se deberá dentro del trámite del incidente de liquidación de condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, en el cual se pueda determinar: a) Cuantas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco, se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama. b) Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo".*

En ese orden de ideas, se procederá a verificar si los datos contenidos en los dictámenes aportados se ajustan a lo anterior.

- ***Con relacion al dictamen rendido por el señor Carlos Arturo López Dimas y allegado con el memorial del incidente el día tres (03) de octubre de 2018.***

Revisado el mismo, no se advierte que el dictamen allegado con el memorial del incidente contenga los soportes probatorios necesarios que permitan conocer el origen de los datos básicos relacionados con las características de siembra, número de ejemplares por metro cuadrado y hectáreas, distancia entre plantas, rendimientos de cada cultivo, costos de producción y demás datos necesarios para realizar la liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia, por lo que no goza del nivel de certeza y seguridad mínima para dar pleno valor a la liquidación del daño emergente y lucro cesante allí contenida.

- ***Del dictamen rendido por el perito Igor Julio Peniche Villadiego y allegado con el memorial del incidente el día veinticinco (25) de noviembre de 2019.***

Por otra parte, frente a este dictamen es claro que el perito si bien manifestó dentro de los costos de producción el valor de la ejecución de alguna actividades como siembra y sostenimiento, labores relacionados con el semillero, el área de cultivo, cosecha, insumos y otros costos, dentro de los cuales se encuentra el control de plagas y enfermedades, control químico y manual de malezas, fertilización del terreno, consumo de herbicidas, plántulas, insecticidas, fungicidas, abono, entre otros, no solo no manifiesta con claridad y precisión cuales fueron los productos e insumos que sirvieron de base para proceder a calcular las erogaciones económicas y costos de producción respectivos a cada cultivo, realizando la liquidación de cada concepto de manera genérica, sino que sustentó la liquidación del daño emergente con documentos que contienen precios de verduras, hortalizas, frutas, insumos y productos agrícolas y agroquímicos que no corresponden al año 2006, circunstancia que distorsiona el valor real de los costos de producción para cada cultivo a la fecha de preparación de los mismos (junio de 2006) y el resultado definitivo de la pericia, obligando a desestimarlo como quiera que no se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia.

De otro lado, se observa que al momento de liquidar el número de plantas de ahuyama existente en el cultivo, el perito calculó unas 1.500 unidades/hectárea, lo que arroja un definitivo de diez mil quinientas (10.500) plantas en las siete (07) hectáreas reportadas. Empero, al momento de realizar la liquidación señaló como número total de plantas el equivalente a veintiún mil (21.000) unidades de plantas de ahuyama, cifra que duplica al número de plantas correspondientes, afectando también la liquidación del lucro cesante.

- ***De la aclaración y complementación del dictamen pericial anterior rendido por el perito Igor Julio Peniche Villadiego y allegado el día treinta (30) de septiembre de 2020.***

En cuanto a esta aclaración y complementación pericial, a pesar de que el Despacho ordenó su aclaración y complementación indicando que esta debía tener en cuenta como inicio temporal la época de los hechos, lo efectivamente requerido para la obtención de los datos de interés era la aclaración y complementación de la pericia conforme los valores vigentes al año 2006, fecha de preparación de los cultivos según lo indicado por la misma parte incidentista en la demanda, y por lo tanto, no podía ser otro el extremo temporal inicial, los indicadores y valores para el cálculo perseguido que aquellos producidos en ese año y no otro. Sin embargo, el perito procedió a realizar su nuevo concepto liquidando los costos de producción de cada cultivo conforme los valores vigentes a los años 2020 y 2007 respectivamente, lo que impide valorar la citada pericia por no ajustarse a los mandatos de la sentencia.

- ***De la aclaración y complementación pericial rendida por el perito Igor Julio Peniche Villadiego y allegada el día quince (15) de junio de 2021.***

Frente a este dictamen, el Despacho de manera previa y conforme lo indicado en precedencia, había ordenado al perito mediante providencia del trece (13) de mayo de 2021, que realizara las respectivas liquidaciones de los costos de producción por hectárea, atendiendo los valores correspondientes al año 2006, al ser la fecha de preparación de los cultivos y no para el año 2007, como se liquidó en el dictamen del treinta (30) de septiembre de 2020, advirtiéndole que en caso de no ser posible obtener esta información, indicara las razones por las cuales se deben adoptar los correspondientes al año 2007.

Lo anterior a efectos de permitir la aclaración y complementación con los valores que realmente se deben tomar como base para presentar la liquidación de la condena, sin embargo, el auxiliar de la justicia desestimando lo ordenado por el Despacho, manifestó expresamente que procedió a tomar como fecha de referencia el año 2007, sin justificar la razón por la cual omitió la orden judicial de liquidar con base en los precios correspondientes al año 2006 y optar por aquel, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto y obliga a desatender la liquidación así obtenida. Además, para la obtención de los datos relacionados con los costos de producción, el perito procedió a realizar una comparación entre los cultivos de arroz, maíz, maracuyá, ahuyama y ají tabasco, con el objeto de justificar los datos tomados para calcular los costos de producción y liquidación del lucro cesante, cuadro que se expone a continuación:

TABLA COMPARATIVA DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES DURANTE EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES, EN RELACION A CULTIVOS DE MAIZ, ARROZ, AJI, AHUYAMA Y MARACUYA.

ACTIVIDAD A REALIZAR	MAIZ	ARROZ	AJI	AHUYAMA	MARACUYA
Preparación de suelo Se realiza mecánicamente con tractor y aperos	Si	Si	Si	Si	Si
Siembra Mecánica	Si	Si	No	No	No
Semilleros	No	No	Si	Si	Si
Trasplante	No	No	Si	Si	Si
Ahoyado	No	No	Si	Si	Si
Fertilización Se realiza con abono orgánico y químico	Si	Si	Si	Si	Si
Control de Malezas Se realiza mecánicamente o con productos químicos	Si	Si	Si	Si	Si
Control de plagas Se utilizan productos biológicos o químicos	Si	Si	Si	Si	Si
Control de enfermedades Se utilizan productos químicos	Si	Si	Si	Si	Si
Cosecha y Postcosecha Se realiza manual o mecánicamente	Si	Si	Si	Si	Si

El anterior cuadro nos muestra que las actividades que se realizan en maíz o arroz son similares a las de los cultivos aquí en discusión y que los costos suelen ser símiles, además del hecho que las moléculas químicas que se utilizan tanto para fertilizar como para controlar malezas, plagas o enfermedades pueden ser utilizada en los cultivos analizados en este proceso, esto a que en un momento dado solo cambia es el nombre comercial o el laboratorio que las produce, pudiendo ser genéricos.

Sin embargo, para el Despacho no es suficiente con la afirmación del auxiliar de justicia en cuanto no existe información alguna sobre los costos de producción de cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, amparado en la respuesta generada a la consulta realizada al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, ya que es de amplio conocimiento que la naturaleza de esa entidad es el manejo de la información estadística y no está íntimamente relacionada con aspectos intrínsecos del sector de producción agricultura, como si lo están el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, las respectivas facultades de universidades del país, organizaciones públicas y privadas relacionadas con ese sector productivo, redes de información del sector agropecuario como *Agronet*, revistas científicas, organizaciones de ingenieros agrónomos, entre otras, a las cuales pudo haber acudido a efectos de obtener la información requerida sobre los costos de producción, o en su defecto, confirmar que efectivamente no existe disponibilidad de historial alguno sobre los costos de producción de esos cultivos, lo cual omitió limitándose únicamente a consultar al DANE y obviando incluso lo expuesto por esa entidad en la respuesta expedida al señalar que *"Hay publicaciones hechas por universidades (UPTC) por ejemplo y convenios entre CORPOICA y el departamento del Huila, donde presentan estudios relacionados sobre el tema",* a tal punto que ni siquiera hizo uso de literatura científica sobre el caso, prefiriendo asociarlos con otros cultivos y utilizar datos económicos de estos para poder justificar la liquidación realizada, aspectos que afectan directamente el monto del daño emergente y no garantizan la certeza suficiente para ser valorado.

- ***Del cultivo de maracuyá.***

De otra parte, con relacion al cultivo de maracuyá, consultado el documento *"El cultivo de maracuyá en temporada invernal. Passiflora edulis. Año 2011. Autora: Diana Patricia Mora Castro. Ingeniera agrónoma*. *Instituto Colombiano Agropecuario ICA*. *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural";* en el cual se indican datos como el rendimiento promedio de un cultivo de maracuyá por hectárea, la mejor forma de obtener plantas más vigorosas, de mayor crecimiento y con un ciclo de vida más largo, la prevención y control de patógenos y enfermedades, los periodos de siembra, trasplante, siembra en cuadriculas, tamaño de la cuadricula, número de plantas por hectárea, distancia de siembra, periodo necesario para obtener la cosecha, entre otros, se observa que estos difieren completamente de los datos suministrados tanto en el dictamen aportado por la parte incidentista como en los allegados por el perito designado para ello.

"INTRODUCCIÓN.
El cultivo de maracuyá en Colombia, constituye la principal apuesta exportadora del país. Bajo esta perspectiva, actualmente se comercializa como fruta fresca o procesada, teniendo una gran acogida en el mercado nacional por su intenso sabor y acidez. La distribución geográfica de este cultivo se encuentra, principalmente, en los departamentos del Huila, Valle del Cauca, Tolima, Cesar, ***Córdoba****, Meta, Magdalena y Santander;* ***en los cuales se reporta un rendimiento promedio de 17 t/ha****,* ***según datos de Agronet.*** *Asimismo, a nivel nacional, en el 2007 se aumentó el área de cosechas a 7.190ha, cantidad que disminuyó en el 2009 a 5.670ha. (…). La propagación sexual (uso de semillas) se*

ha generalizado a nivel nacional; sin embargo –durante algún tiempo– en el país se introdujeron variedades que por su uso continuo se desmejoraron en sus características; en virtud de lo cual es más adecuado hablar de biotipos, o material adaptado a las condiciones específicas de una región (Cleves, 1990). Mediante la propagación por semilla se obtienen plantas vigorosas, de mayor crecimiento y con un ciclo de vida más largo que el obtenido por esqueje. Para ello, lo más adecuado es realizar la siembra en bolsas con capacidad para 1 Kg. Transcurridos 60 días, estará lista para el trasplante si tenemos en cuenta algunos criterios como una altura de 40cm y que haya emitido el primer zarcillo, (De Almeida, 1991). Se debe tener en cuenta que por medio de las semillas o del material vegetal de propagación es posible trasmitir patógenos, los cuales pueden ocasionar importantes pérdidas económicas y/o ambientales. Con el fin de disminuir este riesgo, se recomienda obtener semillas y material vegetal de propagación en viveros registrados ante el ICA, los cuales cuentan con la infraestructura y métodos de producción que garantizan la calidad genética, fisiológica, sanitaria y física de los materiales ofrecidos en el mercado.
SIEMBRA.
En cuanto a condiciones topográficas el cultivo se puede establecer tanto en zonas planas como inclinadas, además se han reportado duraciones de cultivos mayores a cuatro años. Los sistemas de tutorado más usados son en espaldera y en emparrado, este último presenta un mejor comportamiento al producir frutos de mayor calidad. ***La siembra se realiza de 4m x 4m, lo que permite establecer alrededor de 625 plantas.*** *En este sistema de emparrado los postes* ***se ubican cada 4m (formando una cuadrícula)*** *y en la parte superior se arma una malla con alambres de calibres 10 y 16. Este tipo de siembra se adapta bien a climas cálidos; sin embargo, al tener una mayor tasa de evapotraspiración se recomienda el uso del riego localizado, con el fin de mantener los volúmenes de producción y calidad en los frutos.*
(…). ***COSECHA Y POSCOSECHA.***
La época de lluvias es determinante en la cosecha, puesto que a partir de éstas se cuentan dos meses e inicia la floración y dos meses más tarde la cosecha. *Durante este último periodo no es bueno que llueva mucho porque puede provocar el efecto contrario, es decir, la caída de la floración y/o la disminución de los polinizadores, lo que disminuiría en un porcentaje considerable la producción. La cosecha destinada al comercio de frutos frescos se debe realizar cortando el peciolo a una longitud de 1 a 2 cm, con lo cual se evita una mayor deshidratación del fruto durante el trasporte y la cadena de comercialización.* ***En Colombia el rendimiento se encuentra en 17t/ha. Además la cosecha inicia entre 8 a 10 meses luego del trasplante; sin embargo, se puede adelantar a los 6 o 7 meses después del trasplante,*** *dependiendo del clima y la altura sobre el nivel del mar a la cual se encuentra establecido el cultivo"*[1].

Ahora bien, a efectos de ilustrar las diferencias entre los datos contenidos en los dictámenes allegados y la información expedida por el documento expedido por el ICA, se establecen los siguientes cuadros comparativos:

DICTAMEN 03/10/2018						
CULTIVO	*MODALIDAD DE SIEMBRA*	*NUMERO DE PLANTAS/HA*	*NUMERO DE PLANTAS TOTALES EN 22 HS.*	*PRODUCCIÓN TON/HA*	*PERIODO DE TRASPLANTE*	*PERIODO ESTIMADO PRIMERA COSECHA*
Maracuyá	*Cuadricula 3,5x3,0*	*952*	*20.944*	*38,08*	*No indica*	*No indica.*

DICTAMEN PERICIAL 25/11/2019						
CULTIVO	*MODALIDAD DE SIEMBRA*	*NUMERO DE PLANTAS/HA*	*NUMERO DE PLANTAS TOTALES EN 22 HS.*	*PRODUCCIÓN TON/HA (Señala Cosecha/ Recolección)*	*PERIODO DE TRASPLANTE*	*PERIODO ESTIMADO PRIMERA COSECHA*
Maracuyá	*Cuadricula 3x3*	*1100*	*24.200*	*40*	*20 dias*	*6-7 meses del trasplante*

DICTAMEN PERICIAL 30/09/2020						
CULTIVO	*MODALIDAD DE SIEMBRA*	*NUMERO DE PLANTAS/HA*	*NUMERO DE PLANTAS TOTALES EN 22 HS.*	*PRODUCCIÓN TON/HA*	*PERIODO DE TRASPLANTE*	*PERIODO ESTIMADO PRIMERA COSECHA*
Maracuyá	*Cuadricula 3x3*	*1100*	*24.200*	*40*	*20 dias*	*6-7 meses del trasplante*

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO CIENTÍFICO DE CARÁCTER OFICIAL						
CULTIVO	*MODALIDAD DE SIEMBRA*	*NUMERO DE PLANTAS/HA*	*NUMERO DE PLANTAS TOTALES EN 22 HS.*	*PRODUCCIÓN TON/HA*	*PERIODO DE TRASPLANTE*	*PERIODO ESTIMADO PRIMERA COSECHA*
Maracuyá	*Cuadricula 4x4*	*625*	*13.750*	*17*	*60 dias*	*8-10 meses del trasplante*

En ese sentido, llama la atención del Despacho la enorme discrepancia surgida al momento de comparar la información indicada por los dictámenes obrantes en el plenario con los datos

[1] *"El cultivo de maracuyá en temporada invernal. Passiflora edulis".* 2011. Diana Patricia Mora Castro. Ingeniera agrónoma. Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural". Disponible en: https://www.ica.gov.co/getattachment/a814b577-c0c0-4369-8ecd-4f01f971cf99/El-cultivo-de-maracuya-en-temporada-invernal.aspx#:~:text=Adem%C3%A1s%20la%20cosecha%20inicia%20entre,se%20encuentra%20establecido%20el%20cultivo. Consultado el día ocho (08) de noviembre de 2021. Hora: 10:00 AM.

contenidos en el documento indicado en precedencia, el cual es emitido por parte de entidades públicas como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, siendo esta última de naturaleza técnico científica con información, conocimiento y personal capacitado y experto en características de cultivos y asuntos relacionados con riesgos sanitarios, biológicos y químicos para especies vegetales y animales, a tal punto que los resultados de los dictámenes allegados exceden en casi el doble los datos señalados por el ICA, tales como el número de plantas sembradas por hectárea, con la consecuente afectación del número de plantas calculadas en la totalidad de las hectáreas sembradas y especialmente, la producción total de frutas determinadas en toneladas/hectáreas, sin que se determine con certeza en los dictámenes allegados el sustento de escogencia de las especificaciones mediante las cuales se desarrolló el cultivo (*verbigratia*, variedad del fruto) y el sistema de soporte del cultivo, aspectos que permitan considerar como justificadas las exorbitantes diferencias existentes entre los dictámenes obrantes en el expediente y la información científica publicada por el ICA.

De otro lado, en cuanto al dictamen allegado con el incidente**, es claro que si bien el mismo manifiesta que el sistema de soporte de cultivo es el de tutorado de espaldera sencilla, se observa que incluso en aquellos donde se adoptó este sistema de soporte, existen amplias diferencias** no solo en las distancias de cuadriculas, sino, como se expuso en precedencia, en el número de plantas y la producción derivada de la cantidad de plantas por hectárea, circunstancias que deben ser plenamente establecidas para que proceda la liquidación del perjuicio por este concepto.

Ahora bien, de forma independiente a la modalidad de soporte utilizada, **es claro que según el informe realizado por el ICA y consultado por el Despacho, el rendimiento promedio del cultivo de maracuyá en Colombia es aproximadamente de 17 Ton/Ha, lo cual difiere enormemente de las 38,08 Ton/Ha establecidas en el dictamen aportado con el memorial de incidente, o las 40 Ton/Ha determinadas por el perito designado al interior del proceso,** cifras que no solo no se encuentra debidamente justificadas, sino que la enorme diferencia en la producción comparada con la señalada por el ICA no permiten consolidar un nivel de certeza y veracidad mínima necesaria para darle crédito a las cifras allegadas por los dictámenes y aclaraciones y complementaciones obrantes en el expediente.

Señalado lo anterior, para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que los dictámenes y las aclaraciones y complementaciones de liquidación del daño emergente no se ajustan a los requerimientos judiciales contenidos en la sentencia del diecisiete (17) de marzo de 2016, por cuanto adolecen de falencias de tal gravedad que impiden estimar favorablemente las liquidaciones aportadas y en consecuencia, es procedente negar la liquidación del perjuicio reconocido.

En ese sentido, como quiera que los dictámenes y aclaraciones y complementaciones practicadas para calcular el lucro cesante se basan en aquellos desestimados en precedencia, los mismos padecen de los defectos originarios al tomar como base para su liquidación los datos estimados por los primeros, lo que efectivamente altera el monto real del lucro cesante. Sin embargo, el Despacho procederá a analizarlos y pronunciarse detalladamente sobre los mismos.

3.2. De los datos suministrados para liquidar el lucro cesante y la información contenida en su cálculo. Para proceder a abordar el estudio de lo anterior, se trae a colación la regla fijada en la sentencia del diecisiete (17) de marzo de 2016 para liquidar este perjuicio: "*ii. Para efectos de establecer el **lucro cesante**, se atenderán los siguientes parámetros. a) La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el accionante con las cosechas de veintidós (22) hectáreas de maracuyá, (5) hectáreas de ají tabasco; y, siete (7) hectáreas ahuyama. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Para el caso del cultivo de maracuyá se tendrá en cuenta el Contrato de Suministro No. 315-06 visible a folios 9-11 del expediente. b) Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad que se esperaba obtener para cada cosecha; y, c) El valor de la utilidad liquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de los meses respectivos de maduración de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama; y, el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de condena".*

En ese orden de ideas, se procederá a verificar si los datos contenidos en los dictámenes aportados se ajustan a lo anterior.

- ***Del dictamen rendido por el señor Carlos Arturo López Dimas y allegado con el memorial del incidente el día tres (03) de octubre de 2018.***

Frente a este dictamen, se reiteran los argumentos expuestos en este ítem en el numeral 3.2 anterior, con relacion a la ausencia de sustento probatorio para obtener los datos originarios empleados como valor de la fruta, rendimiento por hectárea, entre otros, además de utilizar aquellos suministrados por la liquidación del daño emergente, que como se expuso previamente, fueron desestimados por el Despacho. En consecuencia, no existe lugar a valorar positivamente el cálculo del lucro cesante en este dictamen.

- ***Del dictamen rendido por el perito Néstor Orlando Calderón Reyez y allegada el día dieciocho (18) de diciembre de 2019.***

En relacion con este dictamen, observa esta Unidad Judicial que el mismo sufre de alteraciones no solo por haber adoptado como base de liquidación los valores cuestionados en el cálculo del daño emergente aportado el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, sino que además, los mismos corresponden a valores establecidos en un periodo diferente al procedente.

En igual sentido, para el caso específico del cultivo de maracuyá, el perito Néstor Orlando Calderón Reyez adoptó como valor de la fruta para calcular la rentabilidad, la suma de novecientos cincuenta y cuatro pesos kilogramo ($954/kg), equivalente al promedio de los valores de cuatrocientos nueve mil pesos kilogramo ($409.000/kg) y mil quinientos pesos kilogramo ($1500/kg) asignados en el contrato de suministro No. 315-06 del doce (12) de agosto de 2006 y la propuesta de compra del veinte (20) de mayo de 2006, respetivamente, operación que alteró considerablemente el monto de la liquidación del lucro cesante derivado del cultivo de maracuyá, como quiera que lo ordenado en la sentencia fue expresamente que *"Para el caso del cultivo de maracuyá se tendrá en cuenta el Contrato de Suministro No. 315-06 visible a folios 9-11 del expediente",* por lo que el perito no se encontraba autorizado para promediar el valor entre ambos documentos sino tomar exclusivamente el valor base establecido en el contrato de suministro. En consecuencia, la actuación del perito terminó por incrementar indebidamente el monto del lucro cesante liquidado.

De otro lado, el Despacho advierte que el perito sometió la liquidación del lucro cesante a una doble actualización, por cuanto ya había actualizado el monto correspondiente a la utilidad neta total y luego la sometió a división entre doce (/12) para calcular la renta mensual, sometiendo esta última a una nueva actualización desde diciembre de 2007 hasta noviembre de 2019, pasando de doscientos trece millones doscientos cuarenta y un mil trescientos once pesos ($213.241.311,09 *maracuyá*); quinientos un millón novecientos noventa y tres mil doscientos cinco pesos con treinta y cinco centavos ($501.993.205,35 *ají tabasco*) y ciento tres millones cincuenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos con treinta y nueve centavos ($103.055.135,39 ahuyama), que ya habían sido sometidas a actualización, hasta las doblemente actualizadas nuevas cifras de tres mil seiscientos noventa y cinco millones noventa y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con diecisiete centavos ($3.695.093.667,17 maracuyá), ocho mil seiscientos noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos noventa y cinco pesos con noventa y tres centavos ($8.698.651.795,93 ají tabasco) y mil setecientos ochenta y cinco millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con ochenta y cinco centavos ($1.785.762.693,85 ahuyama), incorrección que fue aplicada en el cálculo del lucro cesante generado por cada uno de los cultivos y que alteró exageradamente el monto final de este perjuicio hasta llegar a los catorce mil ciento setenta y nueve millones quinientos ocho mil ciento cincuenta y seis pesos con noventa y cinco centavos ($14.179.508.156,95) en que fue establecido el perjuicio total, aclarando que para las respectivas actualizaciones fueron utilizados los mismos periodos, situación que no solo genera una indebida actualización, sino que constituye una liquidación excesiva que la sentencia condenatoria no contempló, razón suficiente para desestimar las cifras generadas en el dictamen.

- ***De la aclaración y complementación pericial rendida por el perito Néstor Orlando Calderón Reyez y allegada el día diecisiete (17) de octubre de 2020.***

En cuanto a esta aclaración y complementación pericial, esta Unidad Judicial encuentra que el auxiliar de justicia adoptó el defecto contenido en el dictamen del treinta (30) de septiembre de

2020, consistente en valores diferentes a los del año 2006 para liquidar el lucro cesante, además de continuar calculando el precio de la maracuyá promediando el valor establecido para esa fruta en el contrato de suministro y en la propuesta de compra.

De otra parte, si bien esta vez no se realizó la doble actualización para calcular el monto definitivo del lucro cesante, se omitió lo ordenado en la sentencia en cuanto debía liquidarse solo el equivalente a una (01) cosecha, para en su lugar proceder a ajustar el valor de la producción total multiplicado por el número de años de vida útil del cultivo, que para el caso de la maracuyá asciende a tres (03) años, mientras que para el ají tabasco corresponde a dos (02) años y para la ahuyama 0.5 años, acogiéndose para este último caso solo el equivalente a una (01) cosecha. En ese orden de ideas, la fórmula utilizada por el perito de liquidar más de una cosecha por cultivo, va en contravía de lo ordenado en la providencia condenatoria, defecto que junto a los demás yerros indicados alteran los valores reales eventualmente procedentes, impidiendo que el Despacho acoja esta liquidación por las razones indicadas.

- ***De la aclaración y complementación pericial rendida por el perito Néstor Orlando Calderón Reyez y allegada el día diecisiete (17) de octubre de 2020.***

Finalmente, en esta oportunidad se encuentra que la aclaración y complementación reitera e insiste en todos sus puntos el cálculo realizado en la aclaración y complementación aportada el día diecisiete (17) de octubre de 2020, lo que también reproduce los errores contenidos en esa pericia, situación que obliga al Despacho acoger este concepto favorablemente en razón a lo expuesto.

4. Liquidación de la condena:

De acuerdo con lo indicado en líneas anteriores, el Despacho en aplicación del artículo 241 del CPC que indica que *"Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso",* concluye que no encuentra méritos suficientes para proceder a liquidar los perjuicios reconocidos a la parte demandante, atendiendo las graves inexactitudes atribuidas a los dictámenes de parte y los practicados al interior de este incidente, los cuales no solo carecen de veracidad sino que desconocen el numeral 6° del artículo 237 *ibídem* que señala que *"El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones".* En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial se permite manifestar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* presupuesto de carga probatoria que no se cumplió en el presente caso por cuanto no se acreditó de forma veraz el monto de los perjuicios causados, a pesar de allegar dictamen y ordenar la práctica al interior del presente asunto, situación suficiente para negar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de liquidación de condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, interpuesta por el apoderado judicial de la parte incidentista contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado No. **66** el día 12/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario